



Resolución Viceministerial

Nro. 153-2015-VMPCIC-MC

Lima, **19 OCT, 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chancay contra la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 198-2013.MDCH/A presentado con fecha 4 de julio de 2013, la Municipalidad Distrital de Chancay solicitó la autorización para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral – Lima", a cargo del Licenciado Gustavo Morachimo Montes, con Registro Nacional de Arqueólogos N° CM-11111, a ejecutarse con el financiamiento de la citada Municipalidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 098-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble aprobó la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica antes referido;

Que, con escrito presentado el 16 de setiembre 2014, el Licenciado Gustavo Morachimo Montes presentó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral – Lima", para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble desaprobó el Informe Final del proyecto de evaluación arqueológica antes mencionado;

Que, con escrito presentado el 29 de mayo de 2015, la recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;



Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chancay ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el presente caso, se advierte que al momento de la presentación de la solicitud de autorización para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral – Lima", se encontraba vigente desde el 26 de enero de 2000 el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED, en adelante RIA derogado;

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual entró en vigencia el 17 de noviembre de 2014, en adelante RIA vigente;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, si bien la recurrente presentó con fecha 16 de setiembre 2014 el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral – Lima", el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC, mediante el cual se desaprobó el Informe Final del citado proyecto de evaluación arqueológica fue emitido el 11 de mayo de 2015, tomando como base legal lo dispuesto en el RIA derogado, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, debiendo haberse aplicado como marco legal el RIA vigente;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...);"

Que, al respecto, el jurista Marcial Rubio Correa, en su texto *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)* señala lo siguiente: "La ley nueva, una vez vigente, rige las relaciones y situaciones jurídicas: no se sigue aplicando la ley anterior."





Resolución Viceministerial

Nro. 153-2015-VMPCIC-MC

Constitucionalmente, entonces, la regla general será la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos (...)”;

Que, además, el jurista Luis María Díez-Picazo, en su texto *La Derogación de las Leyes* refiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos indicó que: *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna”*;

Que, en ese contexto, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, siendo esto necesario cuando se trata de procedimientos que generan una progresión de actos procedimentales los que admiten la aplicación de nuevas disposiciones tan pronto cuando éstas entran en vigencia;

Que, en el presente caso, la recurrente presentó con fecha 16 de setiembre 2014 el Informe Final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral – Lima”, dentro del marco de aplicación del RIA derogado y en el marco del procedimiento dispuesto en el TUPA de esta Entidad de aquél entonces;

Que, sin embargo, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015, se encontraba vigente desde el 17 de noviembre de 2014 el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, norma que debió aplicarse al caso en cuestión, en razón a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y a la teoría de los hechos cumplidos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación; iii) finalidad pública; iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;



Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG establece, entre otros, que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);”

Que, conforme al marco normativo señalado precedentemente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015 se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por lo que corresponde declararlo nulo al haber sido dictado contrariamente al ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del Informe Final del proyecto de evaluación arqueológica presentado por la recurrente, tomando como marco normativo el RIA vigente;

Que, finalmente, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del Informe Final del proyecto de evaluación arqueológica presentado por la Municipalidad Distrital de Chancay, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificado el presente acto administrativo se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin que en el marco de sus competencias evalúe las acciones que correspondan pero dando cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.





Resolución Viceministerial

Nro. 153-2015-VMPCIC-MC

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Chancay, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales